

SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

SABADO 4 DE FEBRERO DE 1815.

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 6 h. y 55 min.
y se pone á las 5 y 5 min.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

		Precio inferior.			Precio superior.			
		lib.	s.	d.	lib.	s.	d.	
Aceyte	{	Mercader cuartan...	0	0	0	0	0	
		Tendero...idem.....	1	19	0	2	6	4
		Jabonero...idem.....	1	12	6	2	7	0
Granos	{	Candeal ... barcilla...	1	5	0	1	8	0
		Precios de la cuartera. Trigo gordo ...idem...	1	4	0	1	5	6
		Trigo forastero idem..	1	2	6	1	4	0
		Trigo menado idem...	1	2	6	1	3	0
		Cebadaidem.	0	11	0	0	12	0
		Precios de almacenes de particulares. Avena idem.	0	7	0	0	0	0
		Trigo forastero idem.	1	3	0	0	0	0
		Otro idem.	0	15	0	0	0	0
		Cebada..... idem.	0	0	0	0	0	0
		Precios del último mercado. Habas almud...	0	3	4	0	4	4
Le-gumbres.	{	Guijas idem....	0	3	8	0	0	0
		Garbanzos idem....	0	5	0	0	0	0
		Almendra cuartera.....	5	12	0	6	0	0
		Almendron quintal.....	22	10	0	22	15	0
		Carbon de Encina arroba.....	0	7	0	0	0	0
	de Mata idem.....	0	5	0	0	5	6
		Algarrobas quintal.....	1	0	0	1	4	0
		Quesoidem.....	10	15	0	20	0	0
		Lanaidem.....	16	0	0	22	0	0
		Cáñamo idem.....	14	0	0	26	15	0
Pajaidem.....	0	7	0	0	9	0		

Por el último precio de las ludas resulta, que el pan comun de

18
8 dineros debe pesar hoy 7 onzas y media.

Los 3 panecillos candeales que componen 15 onzas mallorquinas, valen hoy 22 dineros.

Embarcaciones que han dado fondo en este puerto de Palma.

Dia 30 de Enero.

Cap. Rosier frances bergantin Jeune orante, venido de Nantes con trigo para Alicante.

Cap. Francisco Badó ingles polacra el Carmen, venido de Iviza con 14 pasag., vino, bacalao y tabaco.

P. Antonio Martinez mall. jabeque Fortuna, venido de Cartagena con 1 pasag. y esparto.

P. Pablo Noguera mall. jabeque el Carmen, venido de Argel con palo campeche y lastre.

Dia 1.º de Febrero.

P. Antonio Bauza mall. jabeque S. Antonio, venido de Alicante con 2 pasag. y vino.

P. Antonio Nadal mall. jabeque S. José, venido de Valencia con arroz y balija salió dia 30 del pasado.

Dia 2.

P. Pedro Antonio Cerdá mall. laud Sta. Faz, venido de Valencia con 4 pasag. y arroz.

Bando publicado en esta Capital.

Don Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Mallorca, &c. Y por Su Magestad, D. Antonio Malet, Marqués de Coupigny, Teniente General de los Reales Exércitos, Comandante del segundo Batallon de Reales Guardias Walonas, Regidor perpetuo de la Ciudad de Montoro, Capitan General del Exército y Reyno de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia, de la Junta Superior de Sanidad, de la Principal de Fortificacion, y de la de Caminos &c. Señores Regente y Oidores de la misma Real Audiencia.

Haviéndose tenido presente en el Acuerdo de esta Real Audiencia, que por leyes del Reyno, autos acordados, y otras resoluciones

19

de S. M. se hallan prohibidos todos los Bayles con máscara, por introducirse en ellos personas disfrazadas, con varios trages, de que se han seguido muchos excesos, dando repetidas ocasiones á disgustos, inquietudes y sensibles discordias, de que han resultado gravísimos inconvenientes, y muchas ofensas á Dios nuestro Señor, y á la causa pública en deservicio del Rey; (que Dios guarde) á fin de obviarlas, y con el de que en los Bayles y diversiones honestas, se observe toda moderacion y regularidad, y se eviten excesos: Se ha acordado renovar la publicacion de este Bando, por el qual y su tenor ordenamos y mandamos: que ninguna persona vecino ó morador, estante ó habitante en la presente Ciudad, de qualquier estado, calidad ó condiccion, (respecto á que en las providencias de policia no hay fuero por mas privilegiado que sea, segun repetidas Reales resoluciones de S. M.) pueda dentro de su casa, ni fuera de ella, de dia, ni de noche hacer uso de máscara, ó disfraz, ni de mascarilla, pañuelo, lienzo, gasa, ú otra especie de ropa, ni se valgan tampoco de qualquier otra invencion que oculte el rostro en todo, ó en parte, de forma, que no se pueda clara, y distintamente conocer la persona, baxo las penas establecidas por las mismas leyes, ni menos admitir en sus casas personas algunas, para que con motivo de Carnaval, ó qualquiera otro pretexto se diviertan baylando, ó danzando con máscara, ó disfraz de qualquier especie que sea, baxo las mismas penas, y amás la multa de cien libras, ó de quince dias de Cárcel al insolvente por cada persona, que con disfraz se hallare en dichas casas. Igualmente mandamos que en casa alguna se admitan ni permitan entrar á motivo de Bayles ni de otra alguna diversion, gentes inquietas, sospechosas ni pendencieras, sin que por esto se prohiba tenerlos entre sus parientes, amigos y conocidos, con el decoro y moderacion que corresponde, y sin que puedan extenderse á mas tiempo que el de las doce de la noche, y previas las licencias necesarias del Exmo. Sr. Capitan General Presidente, y Señores de quartel, que en sus respectivos casos deven obtener, no pudiendo faltarse baxo pretexto alguno á lo que vá mandado, pues en su contravencion se procederá á la prision, multa y demas penas atendida su gravedad, y demas circunstancias de los contraventores. Asimismo mandamos que ningun individuo pueda vestirse con trage de distinto sexo, á saber el hombre del de muger, y la muger del de hombre,

ni variar el propio y usual de la respectiva clase de cada uno baxo la multa de cincuenta libras, y de diez dias de Cárcel. Y por quanto no han bastado las providencias anteriores para contener semejantes desordenes y abusos, prohibimos la venta y fábrica de las máscaras, ó caretas, baxo las mismas penas. Finalmente teniendo presente este Tribunal el abuso que en semejantes dias se ha observado, de un pueblo, de otra parte tan Christiano y civilizado: prohibimos rigurosa y absolutamente, que ninguna persona de qualquier estado, sexô, calidad y condicion que sea, arroje agua en poca ó mucha cantidad, y con qualquiera genero de instrumento de dia ni de noche desde ventanas, calles, ú otro qualquier lugar por ningun pretexto, así dentro de la Ciudad como fuera de ella en los paseos, señaladamente en el del camino de Jefesus, baxo la pena de cincuenta libras y quince dias de Cárcel, ó las que correspondiere á disposicion de este Tribunal, segun la calidad y circunstancias de los que á ello faltasen, entendiéndose, que quedarán responsables los padres, madres, ó tutores si no estorbasen que sus hijos menores de edad cometan semejantes excesos: en cuya prohibicion se comprehenden tambien toda especie de burlas, ó chanzas usadas en tales dias, que únicamente sirven para excitar los animos y perturbar la paz y tranquilidad pública, que es el mas importante objeto de la atencion del Gobierno. Para que tenga efectivo cumplimiento todo lo comprehendido en este Edicto encargamos á las Justicias y Alcaldes de Barrio, zelen su observancia con el auxilio de ministros de vara, y qualquier otro que necesiten, dando desde luego cuenta para el remedio. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique y fixe en los puestos, y parages acostumbrados de esta Ciudad y fuera de ella donde conviniere. Dado en la Sala del Real Acuerdo á treinta dias del mes de Enero del año mil ochocientos y quince.—El Marqués de Coupigny.—D. Leonardo Oliver.—D. Juan Josef Varela de Seijas.—D. Juan Josef de Negrete.—Por mandado de su Excelencia, Juan Antonio Perelló y Pou, Secretario del crímen interino.

Con las licencias necesarias. En la Imprenta Real.